El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 26 de agosto de 2020

Radicación No.: 66001310500320200004800

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: BBVA

Demandado: Lady Manuela Mesa Castañeda

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: FUERO SINDICAL / NULIDAD PROCESAL / VINCULACIÓN OBLIGATORIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL / RAZONES QUE LO EXPLICAN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DEBER DEL JUEZ: GARANTIZAR LA EFECTIVA VINCULACIÓN DEL SINDICATO.**

… expresó… la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2000 que “el fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”…

Para hacer efectiva esa garantía al sindicato, se previene en el artículo 118-B del C.P.T. y de la S.S., que la organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical, ya sea instaurando la acción por delegación del trabajador o interviniendo en coadyuvancia del aforado si lo considera, caso en el cual deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el juez considere más expedito y eficaz…

En el análisis de exequibilidad del mencionado artículo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-240 de 2005, indicó que el fuero sindical efectivamente es un mecanismo para amparar el derecho de asociación, motivo por el cual, en los procesos de fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, “su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo…”

Teniendo en cuenta que en los procesos sobre fuero sindical los sindicatos no son simples terceros o coadyuvantes del trabajador aforado, sino una parte más del proceso…, le corresponde al juez de conocimiento garantizar su efectiva notificación personal, so pena de nulidad.

Ahora bien, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la organización sindical es una persona jurídica, con un domicilio cierto y una representación legal que debe ser identificada plenamente, estas circunstancias le permiten “al juez utilizar el medio más expedito y eficaz” que en cada caso concreto se presente, para “dar noticia del inicio procesal”…

… ninguna validez tiene la comunicación (o citación) remitida el 12 de febrero de 2020 a la calle 34 No. 24-08 de la ciudad de Bogotá, como quiera que no se sabe con certeza si ese el verdadero domicilio social de la organización sindical, dado que no hay manera de corroborarlo en el respectivo certificado de inscripción y el sello estampado en la guía de entrega de la empresa de correos no coincide con el nombre de la organización sindical demandada…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

#### Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**Acta No. \_\_\_\_**

#### 26 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria** en contra de **LADY MANUELA MESA CASTAÑEDA**.

#### PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada,en contra del auto del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la nulidad alegada en el trámite de la citada audiencia, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El 06 de febrero de 2020 el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria** (en adelante **BBVA**) radicó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra de la señora **LADY MANUELA MESA CASTAÑEDA.**

La demanda fue admitida el 10 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la trabajadora aforada y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-, del cual emana el fuero sindical que ostenta la trabajadora demandada.

La entidad bancaria fue requerida por el juzgado en dos oportunidades mediante correos electrónicos del 11 y 20 de febrero de 2020, para que allegara al despacho los portes para la remitir la citación para notificación personal a la demandada y al mencionado sindicato (Fl. 102).

El juzgado remitió correo electrónico al sindicato con la citación para diligencia de notificación judicial el 11 de febrero de 2020, al correo [comunicacion@asefinco.org](mailto:comunicacion@asefinco.org), en cuya constancia de remisión del correo se registra la siguiente observación: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*

Mediante correo electrónico del 25 de febrero del presente año (Fl. 119), el apoderado judicial del BBVA informó al despacho remisión de citación a través de correo certificado a la demandada y advirtió que la misma fue devuelta el 17 de febrero del mismo año con la nota “dirección errada/dirección no existe”; agrega que igualmente *“envió citación a través de correo certificado con destino al señor Carlos Raúl Moreno Parra, Presidente de la junta directiva nacional del sindicato (…) “ASENFINCO”, con sello de la empresa del 12 de febrero de 2020, con su respectivo certificado de entrega, así como el certificado de entrega donde consta que el citatorio fue entregado exitosamente al destinatario el catorce (14) de febrero de 2020 y asimismo se envió correo certificado con destino a la Junta Directiva Seccional… (del sindicato) en Pereira, el 19 de febrero de 2020”.* Aportó los respectivos informes de Gestión de la Empresa de Correos encargada de la notificación (Fl. 123-125, 128-129).

El 12 de marzo de 2020 el banco aporta una nueva dirección para la notificación de la demandada en la manzana f casa 4 la Alameda, Cuba, Segundo Piso de Pereira y solicita autorización para proceder a remitir la citación allí.

A las 13:00 horas del 10 de julio de 2020, mediante correo electrónico al apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, el despacho lo requiere con carácter urgente para que aporte dirección de correo electrónico o el teléfono de contacto de la señora Lady Manuela Mesa Castañeda.

En respuesta al requerimiento, a las 18:10 horas del mismo día, el apoderado judicial del Banco le informa al despacho el número de teléfono de la demandante y las direcciones de correos electrónicos que ella misma registra en documentos remitidos al banco, tales como derechos de petición y una tutela, esto es, [manumesa22@gmail.com](mailto:manumesa22@gmail.com) e [inmesac@ugvirtual.edu.co](mailto:inmesac@ugvirtual.edu.co). Asimismo, reitera que el correo de ASEFINCO es [comunicaciones@asefinco.org](mailto:comunicaciones@asefinco.org), tal como fue informado en la demanda y como prueba de que ese es el correo de la organización sindical, adjunta una captura de pantalla obtenida de internet, en donde ellos reportan esa dirección de correo.

Mediante auto del 24 de julio de 2020, el despacho señala que como *“la demandante ya aportó la dirección para notificar a la demandada, se procede a invitarlos para la celebración de la audiencia especial consagrada en el artículo 114 de nuestro código procesal laboral, que se efectuará el próximo miércoles doce (12) de agosto del año que corre a partir de las ocho (8) de la mañana”.* (Fl. 189).

El 31 de julio de 2020 (Fl. 182), el notificador del despacho le remite correo electrónico al señor CARLOS RAÚL MORENO PARRA, presidente de la Junta Directiva Nacional -o quien haga sus veces- de la Asociación de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombianos ASFINCO- a la dirección electrónica: [comunicaciones@asefinco.org](mailto:comunicaciones@asefinco.org), en el que le comparte el vínculo del expediente digital y le informa la admisión de la demanda contra la aforada y la fecha de la citada audiencia especial. Lo mismo hace a los dos correos electrónicos de la demandada LADY MANUELA MESA CASTAÑEDA. (Fl. 183).

Obra constancia de la remisión de los anteriores correos en los folios 184 y 185 del expediente. En el caso de remisión al correo de la demandada, se anota la siguiente observación *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*. En el caso del correo a [comunicaciones@asefinco.org](mailto:comunicaciones@asefinco.org), se registra siguiente anotación: *“no se pudo entregar el mensaje a* [*comunicaciones@asefinco.org*](mailto:comunicaciones@asefinco.org) *“comunicaciones no se encontró en asefinco.org, o bien el buzón no está disponible”. (…) Solución: “es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones (…)”.*

Llegada la fecha y hora de la audiencia, el juzgado de primera instancia recibió en su correo poder especial otorgado por la demandada al abogado que representa sus intereses en esta actuación (Fls. 192 y 193).

#### NULIDAD ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA

En audiencia virtual del 12 de agosto del presente año, la *a-quo* corrió traslado a la demandada, quien inmediatamente presentó incidente de nulidad sobre la base de la indebida notificación de la Organización Sindical que la reconoce como aforada.

Señaló para el efecto que la citación remitida el 12 de febrero de 2020 al domicilio del sindicato (Fl. 132), carece de toda validez ya que la recibió una organización sindical distinta a la que está afiliada la demandada, tal y como se observa en el folio 132 del expediente, correspondiente a la certificación emitida por la empresa de correos encargada de la notificación, la cual lleva sello de recibido de la “JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS -ACEB- y recordemos que el sindicato que ampara con fuero sindical a la demandada se llama “ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-”.

Aparte de lo anterior, alega que el correo electrónico remitido por el despacho el 11 de febrero de 2020 (Fl. 113) no tiene acuse de recibo, en razón de lo cual no puede presumirse que el destinatario recibió la comunicación, pues no existe constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo, tal y como lo exige el artículo 291 del C.G.P., y el remitido el 31 de julio de 2020, no se pudo entregar, pues según constancia de la misma fecha, el correo no existe o el buzón no está disponible.

#### TRASLADO DE LA NULIDAD A LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se opuso a la nulidad alegada, señalando, básicamente, que al margen de que el último correo haya rebotado o no haya sido recibido por el sindicato, lo cierto es que éste recibió citación en la dirección de su domicilio en Bogotá y además recibió correo electrónico el 11 de febrero de 2020, de modo que si no ha concurrido al proceso no es porque lo desconozca sino porque no es su interés hacerse parte.

#### DECISIÓN APELADA

La jueza de 1er. grado acogió de lleno los argumentos esbozados en la oposición a la nulidad por el Banco BBVA y señaló que el hecho de que no se haya dado acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos al e-mail del sindicato, no es un argumento válido para desconocer la notificación a través del correo electrónico, como lo permite la ley, pues se escapa al control del despacho verificar si las personas notificadas por ese medio revisan su buzón o no.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **FUERO SINDICAL – VINCULACIÓN OBLIGATORIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

El fuero sindical es una garantía de la cual gozan algunos trabajadores para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a otro municipio, sin justa causa calificada por el juez laboral, según lo dispuesto por el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 39 de la Constitución Política.

Por ello, se expresó por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2000 que *“el fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”*, es decir, que tal como se dijo por laCorte en Sentencia C-710 de 1996, *“para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”*.

Para hacer efectiva esa garantía al sindicato, se previene en el artículo 118-B del C.P.T. y de la S.S., que la organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical, ya sea instaurando la acción por delegación del trabajador o interviniendo en coadyuvancia del aforado si lo considera, caso en el cual deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. Se advierte en el citado precepto procesal, que la organización sindical podrá efectuar los actos procesales permitidos al trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

Cabe señalar que contra la anterior norma se presentó acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en la que se indicó que antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado, el fuero sindical es una garantía del derecho de asociación, conforme se estableció en el artículo 39 de la Carta Política, y, adicionalmente, es un instrumento previsto por ella para garantizar así mismo la libertad sindical, como lo dijo la Corte en la precitada Sentencia C-381 de 2000. Bajo esa premisa, manifestó el demandante dentro de esa acción constitucional, que lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral, introducido a este canon por mandato del artículo 50 de la Ley 712 de 2001, resultaba contrario a la Carta Política, en cuanto dispone que la demanda en los procesos de fuero sindical se notifique a la organización sindical *“por el medio que el juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera”*, pues resulta evidente que se le da tratamiento a esta última de *“coadyuvante”*, pero no la de *“demandado”,* lo que excluye la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la asociación sindical, como lo ordena el artículo 41 del mismo Código.  Es decir, sería suficiente el envío de *“cualquier escrito al sindicato”* para surtir esta notificación, aun cuando ya hubiera expirado el término para darle contestación a la demanda, es decir, en cualquier etapa procesal lo que haría nugatoria la garantía constitucional a que se ha hecho referencia.

En el análisis de exequibilidad del mencionado artículo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-240 de 2005, indicó que el fuero sindical efectivamente es un mecanismo para amparar el derecho de asociación, motivo por el cual, en los procesos de fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, “*su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado.  Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido”.*

Para complementar lo anterior, concluyó la Corte que en estos procesos de fuero sindical *“la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda  y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si  participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo”.*

* 1. **RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez al proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean: 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3)cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y4)cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De otra parte, se indica en el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso, que antes se encontraba regulada por el artículo 320 del C.P.C., al que la norma procesal laboral remite, el cual fue reemplazado en la nueva codificación procesal por el art. 292 del CGP.

En este último artículo (art. 292 CGP), se dispone, en lo que interesa a este asunto, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* yque se remitirá, *“a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”.

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien no es hallado o impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que en los procesos sobre fuero sindical los sindicatos no son simples terceros o coadyuvantes del trabajador aforado, sino una parte más del proceso, puesto que existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo, y, en consecuencia, no puede adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia, como garantía para la defensa oportuna de este instrumento creado por la ley para proteger el derecho de asociación y la libertad sindical, le corresponde al juez de conocimiento garantizar su efectiva notificación personal, so pena de nulidad.

Ahora bien, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la organización sindical es una persona jurídica, con un domicilio cierto y una representación legal que debe ser identificada plenamente, estas circunstancias le permiten *“al juez utilizar el medio más expedito y eficaz”*que en cada caso concreto se presente, para *“dar noticia del inicio procesal”*, medios entre los cuales podría utilizar el correo certificado, el correo electrónico o incluso la práctica de la notificación personal por intermedio de un empleado del juzgado dejando las constancias procesales correspondientes.

Descendiendo al caso de marras, lo primero que se advierte es que no obra en el expediente digital el certificado de inscripción de la organización sindical que debe ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, de modo que no hay manera de establecer la dirección de su domicilio ni de su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Consecuencia de lo anterior, ninguna validez tiene la comunicación (o citación) remitida el 12 de febrero de 2020 a la calle 34 No. 24-08 de la ciudad de Bogotá, como quiera que no se sabe con certeza si ese el verdadero domicilio social de la organización sindical, dado que no hay manera de corroborarlo en el respectivo certificado de inscripción y el sello estampado en la guía de entrega de la empresa de correos no coincide con el nombre de la organización sindical demandada, como bien lo anotó el togado que representa los intereses judiciales de la aforada demandada.

Tampoco tiene validez el correo electrónico enviado a la dirección [comunicacion@asefinco.org](mailto:comunicacion@asefinco.org) el 11 de febrero de 2020 (Fl. 113), pues aunque coincide con el correo electrónico registrado por el presidente de la organización sindical en la *“constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo”* de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-, con sede en Mosquera (Cundinamarca), según se puede apreciar en la constancia emitida por MINTRABAJO, visible a folio 166 del expediente, lo cierto es que se remitió antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y no tiene acuse de recibo, de modo que no puede presumirse que el destinatario ha recibido la comunicación. Por otra parte, lo verdaderamente relevante es que esa no es una información que garantice que esa es la dirección del sindicato, pues lo que no hay es un certificado que permita corroborar ese aspecto tan importante en el tráfico jurídico, como lo es, el lugar donde se reciben las notificaciones.

Finalmente carece de toda validez el correo electrónico enviado por el juzgado el 31 de julio de 2020 (Fl. 182), aunque haya sido remitido a la misma dirección a la que se remitió el correo del 11 de febrero de 2020, puesto que no se pudo entregar el mensaje, dado que no se encuentra disponible el buzón del correo o no existe, conforme a constancia visible en el folio 185 del expediente, y además no se tiene certeza acerca de la dirección del correo oficial de notificaciones judiciales del sindicato, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (específicamente de su parágrafo 2).

En suma de todo lo anterior, a la fecha no se encuentra notificada la organización sindical de la cual emana el fuero sindical que ostenta la trabajadora demandada, en razón de lo cual es nula toda la actuación judicial desplegada en la audiencia pública del 12 de agosto de 2020 y por tanto se revocará el auto interlocutorio por medio del cual la *a-quo* rechazó la nulidad alegada por la parte demandada y en su defecto se ordenará la inmediata notificación personal del auto admisorio de la demanda a la citada organización sindical, para lo cual se exhorta la jueza a que haga uso de la facultad prevista en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando a las partes o directamente a la oficina de archivo sindical del Ministerio de Trabajo un certificado de inscripción actualizado de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-, con la finalidad de que corrobore la dirección de domicilio de la organización, lo mismo que su correo electrónico de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de primera instancia por medio del cual se rechazó la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandante y en su defecto ordenar la inmediata notificación personal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en audiencia pública del 12 de agosto de 2020, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por el banco **BBVA** en contra de la señora **LADY MANUELA MESA CASTAÑEDA**.

**TERCERO: EXHORTAR** a la jueza de primera instancia a que haga uso de la facultad prevista en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando a las partes o directamente a la oficina de archivo sindical del Ministerio de Trabajo un certificado de inscripción actualizado de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO- con la finalidad de que corrobore la dirección de domicilio de la organización, lo mismo que su correo electrónico de notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado